



Suscribese en la Redaccion
 LIBRERÍA DE HERNANDEZ, en las
 Cuatro-calles (d donde se di-
 rijirán los avisos francos de
 porte) d 10 rs. vn. al mes para
 los suscriptores de esta ciudad,
 puesto en sus casas, y 12 para
 los de fuera franco de porte.

En Madrid se suscriben en la
 librería de Razola: Valencia,
 Cabrerizo: Barcelona, Bergues
 y comp.º: Zaragoza, Poio: Se-
 villa, Caro: Valladolid, Rol-
 dan; y en Cádiz, Hortal y
 comp.º

Sale los martes, jueves y
 domingos.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

ARTICULO DE OFICIO.

CONCLUSIÓN DE LOS ESTATUTOS DE LAS REALES
 SOCIEDADES ECONÓMICAS DEL REINO.

TÍTULO XVII.

De los fondos de las sociedades.

Art. 121. Consistirán estos en la contribu-
 cion que deben satisfacer los socios, en las ren-
 tas que poseen actualmente ó adquirieran en lo
 sucesivo las sociedades, en los productos de las
 memorias ú obras que impriman, en los ren-
 dimientos de cualquiera artefacto de su propie-
 dad, en las consignaciones que el gobierno les
 haga, y en las donaciones de los socios y de
 otras cualesquiera personas para premios ú otros
 objetos del instituto de las sociedades.

Art. 122. Habrá dos libros dobles, uno
 para el contador y otro para el tesorero con el
 destino siguiente.

En los primeros se sentarán con especifica-
 cion los fondos de las sociedades, su origen,
 cantidades, épocas de cobrarlas, estado de su
 recaudacion, y lo demas que corresponda para
 conocer á primera vista todo lo concerniente á
 los intereses del cuerpo.

En los segundos se llevará con orden y cla-
 ridad el cargo de las entradas y salidas de cau-
 dales.

Art. 123. Habrá un arca con dos llaves en
 casa del tesorero, donde se depositarán mensual-
 mente los caudales que sobren, despues de satisfe-
 chas las obligaciones del cuerpo. El tesorero
 tendrá en su poder una de estas llaves, y el
 contador la otra.

Art. 124. A fin de cada mes se hará un
 arqueo, y se pasará nota de su resultado á la

sociedad para que pueda acordar los gastos con
 conocimiento de las existencias.

Art. 125. Todas las obligaciones se satisfa-
 rán previo acuerdo de la sociedad y en virtud
 de libramientos expedidos por la secretaria, y fir-
 mados por el director y secretario é interveni-
 dos por el contador.

Art. 126. En uno de los quince dias pri-
 meros del año se presentará por el tesorero la
 cuenta de caja, documentada y certificada por
 el contador, en la que deberán aparecer con to-
 da distincion las entradas, salidas y saldos en
 pro ó en contra de la tesorería en el año ante-
 rior. Esta cuenta se examinará por una comi-
 sion que nombrará el director; y si la hallase
 conforme, lo manifestará á la sociedad para que
 disponga que el secretario espida la certificacion
 de finiquito, y que se pase al archivo.

Art. 127. Cuando la comision encuentre
 reparos para la aprobacion de la cuenta, pasará
 el pliego de ellos al contador y tesorero, á fin
 de que los contesten. Desvanecidos estos, ó hechas
 las rectificaciones correspondientes, se procede-
 rá á lo que previene el artículo anterior. Si no
 los contestan de un modo satisfactorio, ni los
 consienten y con arreglo á ellos rectifican la
 cuenta, tendrán una junta para su mútuo con-
 vencimiento; y si ni aun de este modo pudieran
 convenirse, lo hará presente la comision á la
 sociedad, con devolucion de la cuenta del te-
 sorero, y acompañando el expediente de re-
 paros.

Art. 128. La sociedad oyendo á la comi-
 sion y al contador decidirá lo que considere
 justo.

Art. 129. Si el contador y tesorero no se
 conformasen con lo resuelto por la sociedad se
 considerará que han hecho division de sus des-
 tinos, y se nombrarán otros, demandando á
 los primeros en justicia si la importancia de la
 cantidad exigiese esta determinacion á juicio de
 la sociedad.

PARTE SEGUNDA.

DE LAS RELACIONES DE LAS SOCIEDADES CON
EL PÚBLICO.

TÍTULO XVIII.

*De la formación y publicación de los
escritos útiles.*

Art. 130. Los escritos científicos que presenten los socios se leerán en junta ordinaria, y después se remitirán á informe y calificación de la clase á que pertenezca el objeto de ellos.

Art. 131. Las clases los examinarán por sí ó por medio de una comisión que nombrarán al efecto.

Art. 132. Si la clase ó comisión creyese conveniente oír al autor para que satisfaga las dudas y observaciones que se le hagan, podrá citarlo á sus reuniones, y deberá asistir mientras se considere necesario.

Art. 133. El dictámen de la clase ó comisión no se leerá delante del autor, aun cuando le sea favorable.

Art. 134. Si la obra se calificase de útil, pero de imperfecta ó falta de corrección, la clase que la haya examinado propondrá en su informe el modo de corregirla.

Art. 135. La sociedad escitará á su autor para que la corrija, y caso de rehusarlo lo encargará á la clase que dió el informe.

Art. 136. Si su utilidad fuese tal que mereciese su pronta publicación, y el autor se conformase, la acordará la sociedad, y cuando no, se pasará al archivo para que se tenga presente al tiempo de ejecutar lo que se dispone en el artículo siguiente. Las memorias que después de oídas las clases no se consideren útiles, se archivarán desde luego.

Art. 137. Se examinarán anualmente todas las memorias aprobadas y los informes ó discursos presentados á la sociedad por sus individuos para calificar los que deban publicarse.

Art. 138. Esta calificación se hará por una comisión compuesta del presidente mas antiguo de clase y de dos individuos de cada una de ellas, elegidos en la forma prescrita en el artículo 59, y su encargo durará un año.

Art. 139. Hecho el exámen y calificación prevenida se dispondrá su impresión.

Art. 140. Por separado se publicarán las traducciones, obras ó extractos que la sociedad acuerde.

TÍTULO XIX.

De las juntas públicas.

Art. 141. Las sociedades tendrán por lo menos una junta pública cada año.

Art. 142. En ella leerá el director un discurso propio del instituto de la sociedad, y dará noticia de los trabajos hechos por la misma durante el año á que se refiere.

Art. 143. El secretario leerá un ligero resumen de las actas de la sociedad y clases.

Art. 144. Después se hará la distribución pública de los premios, y se tendrán á la vista los objetos premiados cuando sea posible.

Art. 145. El censor cerrará la sesión con un breve discurso análogo á las circunstancias.

TÍTULO XX.

De los establecimientos á cargo de las sociedades.

Art. 146. Las sociedades continuarán encargadas de los establecimientos y enseñanzas que tienen en la actualidad, procurarán la erección de otros que consideren convenientes, y cuidarán de los que el gobierno les encargue en lo sucesivo.

Art. 147. Cada establecimiento tendrá un reglamento particular análogo á su objeto, y dirigido á elevarle al mayor grado de perfección.

TÍTULO XXI.

De los ensayos.

Art. 148. Las sociedades ensayarán por medio de sus individuos, ó de personas celosas, aun cuando no pertenezcan al cuerpo, la aclimatación de las plantas y semillas útiles, las máquinas y nuevos métodos, y todo lo que bajo este concepto pueda contribuir á fomentar los manantiales de la riqueza.

Art. 149. El encargado del ensayo dará cuenta por escrito á la sociedad de los resultados; y considerándolos ventajosos, propondrá los medios de generalizar la planta, el método, el invento, las máquinas ó cualquiera otro objeto sobre que haya versado.

Art. 150. Las sociedades oirán á la clase á que corresponda el ensayo, y en vista de su informe decidirán lo que deba hacerse en beneficio público.

TÍTULO XXII.

De la distribución de los premios.

Art. 151. Las sociedades, previo informe de las clases, publicarán anualmente el programa de los premios que deban distribuirse en la junta de que habla el artículo 144.

Art. 152. Las obras literarias, las artísticas, los productos de la agricultura y las diligencias para la justificación de hechos que se exigen á los que aspiren á los premios se presentarán en las secretarías de las sociedades en los días y con las formalidades que anuncie el programa. Cuando hubiesen de mediar exámenes para esta opción, se anunciará á los aspirantes el día, hora y sitio en que deban presentarse á sufrirlos.

Art. 153. Si algun particular, sea ó no individuo del cuerpo, ofreciese algun premio, se pasará inmediatamente la propuesta á la clase á que corresponda para que la califique; y en vista de lo que esponga decidirá la corporación si se ha de incluir ó no en el programa.

Art. 154. Las memorias que se presenten á oposicion traerán un lema ó signo igual al que se pondrá en el exterior del pliego cerrado con que se dirigirán, y en el cual constará el nombre de su autor. Este pliego solo se abrirá en el caso de haber obtenido la memoria el premio, accesit ó mencion honorífica; y cuando no, se quemará á presencia de la sociedad en la primera junta siguiente á la pública.

Art. 155. Las memorias se pasarán á la clase á que correspondan para que las examine y manifieste por escrito su dictámen á la sociedad, en el tiempo que le señale: despues de esta censura se remitirá todo á la junta de calificación de que habla el artículo 138 para mayor ilustracion de la sociedad, y cualquiera que sea su dictámen, decidirá esta por votacion, si la memoria merece el premio, accesit ó mencion honorífica, y en el caso de resolverlo así se dará aviso al autor.

Art. 156. Si la clase y junta de calificación reprobasen la memoria, la sociedad acordará que se archive.

Art. 157. Las obras artísticas, los productos de agricultura y las diligencias justificativas de los hechos que se exijan á los que aspiren á premios, se pondrán á disposicion de las clases á que correspondan su censura, bien dirigiéndoselas, ó bien presentándoselas, en las secretarías: las clases las examinarán, las calificarán individualmente y darán por escrito su dictámen á la sociedad, la cual dispondrá que se proceda á su exámen, segun queda espresado en el artículo 148.

Art. 158. Las obras artísticas y los productos de la agricultura, sean ó no premiados, se devolverán á sus dueños, á no advertirse lo contrario en el programa, ó haberse ejecutado dichas obras en las enseñanzas al cargo de las sociedades y por discípulos de ellas.

Art. 159. Una comision compuesta de los oficiales, del vicedirector y dos individuos de cada clase, nombrados anticipadamente por el director, las examinarán primeramente en público y despues en secreto, y las calificarán y adjudicarán los premios en votacion pública.

Art. 160. El exámen y calificación de las costuras, bordados y demas obras de esta clase, se encargará á la junta de señoras.

Art. 161. La secretaría formará una lista de las personas que obtengan los premios, y les avisará para que se presenten á recibirlos en la junta pública.

PARTE TERCERA.

DE LAS RELACIONES DE LA SOCIEDAD CON EL GOBIERNO.

TÍTULO XXIII.

De la dependencia de las sociedades del gobierno.

Art. 162. Las sociedades dependerán inmediatamente del ministerio de lo Interior, con

quien se entenderán por conducto de los gobernadores civiles, que remitirán originales al mismo las esposiciones que me dirijan.

Art. 163. En los quince primeros dias del año remitirán las memorias de que hablan los artículos 60 y 86, esponiendo lo que juzguen conveniente para promover los objetos de su instituto, y acompañando copias de las actas de las juntas de distribucion de premios y ejemplares de todas las obras que impriman.

PARTE CUARTA.

DE LAS RELACIONES DE LAS SOCIEDADES ENTRE SI.

TÍTULO XXIV.

Del modo de entenderse las sociedades entre sí.

Art. 164. Las sociedades estarán en frecuente comunicacion por conducto de sus secretarios; se participarán mutuamente los resultados de los ensayos que hagan, acompañando muestras de los productos en los casos posibles, y se facilitarán cuantos datos y noticias puedan contribuir á la prosperidad de los efectos de su institucion.

Art. 165. Desempeñarán con eficacia los encargos que se hagan unas á otras, y se servirán con el interes propio de los vínculos con que deben considerarse unidas.

TÍTULO XXV.

Disposiciones especiales.

Art. 166. Las sociedades económicas no podrán tratar en sus juntas de otras materias que las que se designan en estos estatutos, ni ocuparse de negocios políticos de ninguna clase. Los directores y presidentes de las clases y comisiones serán personalmente responsables del exacto cumplimiento de esta disposicion.

Art. 167. Los gobernadores civiles podrán suspender á las sociedades económicas en el ejercicio de sus funciones, cuando se separen del objeto de su institucion, y cuando faltando la paz y buena armonía entre los individuos que las componen, consideren que no pueden prestar al pais los servicios para que han sido establecidas.

Art. 168. Las sociedades económicas no podrán asistir, formando corporacion, á ninguna clase de funciones ó reuniones públicas no designadas en estos estatutos, ni podrán tampoco felicitar al gobierno, ni á las autoridades por sucesos ó negocios que no tengan inmediata relacion con los objetos de su instituto.

Art. 169. Quedan derogados los estatutos antiguos de las sociedades; pero continuarán en su fuerza y vigor los reglamentos que tuvieren para su gobierno interior en cuanto no se opongan á lo dispuesto en este decreto. Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento. = Está rubricado de la real mano. = En palacio á 2 de abril de 1835. = A. D. Diogo Medrano.

(3)

Fraterna á los periodistas pendencieros.

Por lo mismo que gustamos de leer los periódicos, porque estimamos en mucho á sus editores y á los que trabajan bajo sus órdenes, y porque les deseamos fortuna en sus especulaciones, nos determinamos á llamar su atención sobre una cosa en que no la suelen parar, cual es la guerra que se hacen. Nos hacemos cargo de que se necesita sangre de pavo para aguantar sin chistar los tiros de la envidia y de la maledicencia, que muchas veces se ven estampados en los periódicos; pero, preguntamos, ¿adelántase algo con responder á malignas invectivas y á burlas provocativas? ¿Consiguen los ofendidos la debida satisfacción de sus adversarios ó el reducirlos al silencio? Señores periodistas, el público lee con calma lo que se escribe, distingue muy bien al hombre de mérito del que no le tiene, es imparcial en sus juicios y da á cada uno lo que merece. ¿A que viene, pues, llenar columnas enteras con disputas de lana caprina y de cosas puramente personales á los contendientes?... Déjense VV. por santa María, de estas miserias, empleen el tiempo que gastan inútilmente, en instruirnos y deleitarnos, según el dicho de Horacio. En lugar de interminables porfías (que á nadie importan) den-nos noticias frescas y verdícas de lo que pasa en el mundo, comuniquen-nos los nuevos inventos, amenicen sus periódicos con selectos trozos de literatura, y verán VV. como así oyen aplausos y llenan su bolsillo. = A. V.

»El último mono se ahoga.» Esta es una verdad, señor redactor, que tiene V. comprobada en la historia antigua, en la moderna y presente. Con efecto, como soy tan amante de los pobres pueblos veo la observancia en ellos de una superior disposición, que ordena la captura, ó prision de la esposa, hijos ó padres y embargo de bienes (*ente nulo*) de los que se van á incorporar á las facciones. Yo prescindo ahora, por no ser del caso, de las razones filosóficas y de utilidad que acarrear pueda tal superior determinación á la causa de ISABEL II y de la libertad; pues ya conoce el que lea este artículo, que el mal marido tiene un recurso bonito para hacer sufrir á la muger, que el mal hijo se vengará de los castigos de los padres yéndose á una facción &c., y como la pérdida de los bienes y cualidad de buenos ciudadanos es en ellos un *ente nulo*, claro es que no se trasluce razon filosófica ni menos conveniente para el cumplimiento de la referida disposición. Pero como mi objeto es probar el axioma cierto arriba espresado, pregunto ¿han salido de Toledo algunos defensores del pretendiente á unirse á las hordas que se apellidan sus defensores? ¿Se ha cumplido en las esposas, pa-

(4)

dres ó bienes lo dispositivo de la orden de que hablo del Excmo. Sr. capitán general de Castilla la Nueva? Creo que no. ¿Y en los pueblos de esta provincia se ha llevado á efecto? Creo que sí. ¿Se han construido cementerios en estos? Creo que en la mayor parte sí. ¿Y en la capital ilustrada? Creo que no. ¿Y en qué consiste la diferencia? ¿Será en que á los jueces de partido se ha comunicado la orden primera por un conducto á que deben estar sujetos, y al corregidor de la capital por otro? ¿Consistirá en que este magistrado tenga un apoyo mas propio en su convencimiento para la defensa de no cumplir que aquellos? Yo no lo sé. Pero desde ahora afirmo que *el último mono se ahoga*. Páselo V. bien, señor redactor, y mande á su apasionado Q. S. M. B. = A. G.

AVISO.

Se halla vacante desde el 24 del corriente el partido de cirujano titular de la villa de Mérida, cuya poblacion es de 660 vecinos, y su dotacion de 400 ducados anuales pagados de los propios, y por separado se abonan las curas de golpe de mano airada si los reos tienen con que pagar. Los memoriales francos de porte se dirigirán al presidente del ayuntamiento en el término de quince dias contados desde la publicacion de este aviso.

En la librería de Hernandez se hallan de venta las obras siguientes:

Compendio de la táctica de infantería de línea y ligera, con otros varios tratados para el uso é instruccion de la Milicia urbana de infantería, arreglado por D. Miguel Sanchez, ayudante 2º del tercer batallon de Milicia urbana de Zaragoza. A 9 rs. vn. en rústica y 11 en pasta.

Nueva Ortografía teórico-práctica, ó coleccion de palabras de dudosa escritura, para el uso de las oficinas, y de los que quieran escribir con toda correccion y conforme al último diccionario de la lengua castellana, por D. Antonia Garcia Jimenez, oficial de la direccion general de rentas, un tomo en 8º á 8 reales en pasta.

TOLEDO: IMPRENTA DE D. J. DE CEA.